

ESTADO

Fecha de publicación: 18 DE FEBRERO DE 2021

| Nº | D. de Origen | Clase de Proceso | No. De Proceso | Demandante | Demandado | Actuación |
|----|--------------|-------------------------------|----------------------------|---------------------------------|--|---|
| 1 | 28 F | LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL | 110013110028-2017-00585-00 | Olga Maria Avendaño Daza | Luis Antonio Torres Poveda | Señala honorarios, oficiar. |
| 2 | 28 F | DIVORCIO | 110013110028-2018-00583-00 | Laura Gabriella Curiel Aguancha | Luis Miguel Arroyo Calderon | Rechaza demanda. |
| 3 | 28 F | EJECUTIVO DE ALIMENTOS | 110013110028-2018-00624-00 | Yenny Lorena Diaz Carrera | David Felipe Castañeda Sanchez | Requiere so pena de Desistimiento Tácito. |
| 4 | 28 F | SUCESION | 110013110028-2019-00254-00 | Maria Cristina Calderon Farfan | Causante Rosalba Farfan de Calderon | Designa partidor, otros. |
| 5 | 28 F | INTERDICCION | 110013110028-2019-00300-00 | Eudoro Castiblanco Cobos | Pres. Int. Fernando Castiblanco Cobos | Rechaza demanda. |
| 6 | 28 F | EJECUTIVO ALIMENTOS | 110013110028-2019-00478-00 | Carolina Chica Cadavid | Edwin Francisco Murcia Mahecha | Ordena traslado de excepciones, otros. |
| 7 | 28 F | FIJACION ALIMENTOS | 110013110028-2019-00555-00 | Deisy Eyised Garcia Gonzalez | Miller Nelson Castro Garzon | 1. Obedézcase y cúmplase, requiere a la actora. 2. Resuelve recurso. |
| 8 | 28 F | SUCESION | 110013110028-2019-00715-00 | Cristiam Damian Fajardo Fonseca | Causante Nelson Raul Fajardo Marulanda | Requiere a Victoria Silva, otros. |
| 9 | 28 F | REDUCCION ALIMENTOS | 110013110028-2019-00760-00 | Ivan David Galdamez Gonzalez | Juan Sebastian Galdamez Guzman | Señala fecha de audiencia, otros. |

ESTADO

Fecha de publicación: 18 DE FEBRERO DE 2021

| | | | | | | |
|----|------|------------------------------|----------------------------|--------------------------------|--------------------------------|--|
| 10 | 28 F | EJECUTIVO ALIMENTOS | 110013110028-2020-00023-00 | Yeymi Tatiana Triviño Perez | Wilson Duarte Hernandez | Requiere a la oficina de registro. |
| 11 | 28 F | INDIGNIDAD SUCESORAL | 110013110028-2020-00098-00 | Pablo Andres Echeverri Muñoz | Maria Fernanda Caceres Muñoz | Concede amparo de pobreza. |
| 12 | 28 F | PRIVACION DE PATRIA POTESTAD | 110013110028-2020-00207-00 | Leidy Magaly Rocha Caicedo | Arnold Cordoba Valoyes | Ordena emplazamiento, otros. |
| 13 | 28 F | UNION MARITAL DE HECHO | 110013110028-2020-00215-00 | Edna Milena Carreño Lopez | Luis Rafael Bayona Lopez | 1. Reconoce personería, otros. 2. Ordena caución. |
| 14 | 28 F | EJECUTIVO ALIMENTOS | 110013110028-2020-00321-00 | Villaldina Larrota Hernandez | Jose Anselmo Nonsoque Bautista | Decreta cautela. |
| 15 | 28 F | UNION MARITAL DE HECHO | 110013110028-2020-00464 | Sandra Judith Bernal Forero | Jose Martin Bayona Moncada | Rechaza demanda. |
| 16 | 28 F | ADJUDICACION DE APOYOS | 110013110028-2020-00493 | Harold Armando Gomez Torres | Blanca Marina Torres de Gomez | Rechaza demanda. |
| 17 | 28 F | FIJACION ALIMENTOS | 110013110028-2020-00503-00 | Jecennia Maria Jimenez Aguilar | Luis Eduardo Mutis Ortiz | 1. Admite demanda. 2. Señala alimentos provisionales, otros. |
| 18 | 28 F | SUCESION | 110013110028-2020-00516-00 | Rita Alejandrina Saavedra | Causante Blanca Elvia Cuca | 1. Declara abierta y radicada la sucesión. 2. Decreta cautelas. |

ESTADO

Fecha de publicación: 18 DE FEBRERO DE 2021

| | | | | | | |
|----|------|----------------------------------|----------------------------|----------------------------------|------------------------------------|-------------------|
| 19 | 28 F | PETICION HERENCIA | 110013110028-2021-00005-00 | Ruben Dario Moreno Ferro | Alicia Rodriguez de Moreno y Otros | Rechaza demanda. |
| 20 | 28 F | DIVORCIO MUTUO | 110013110028-2021-00012-00 | German Mauricio Villalva Agudelo | Leidy Lorena Farfan Gutierrez | Admite demanda. |
| 21 | 28 F | LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL | 110013110028-2021-00040-00 | Jose Hernando Casas Alcantar | Zulia Esperanza Gomez Porras | Inadmite demanda. |
| 22 | 28 F | LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL | 110013110028-2021-00042-00 | Maria Maldonado Rivera | Pedro Antonio Figueroa Cuevas | Inadmite demanda. |
| 23 | 28 F | SUCESION | 110013110028-2021-00043-00 | Jeiman Yecid Pisco Gamez | Ana Cecilia Gamez Forero | Inadmite demanda. |
| 24 | 28 F | CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION | 110013110028-2021-00046-00 | Angie Lorena Baquero Morales | Jonathan Eduardo Vasquez Ruiz | Confirma sanción. |

Se fija hoy 18-feb.-21 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.

Jaider Mauricio Moreno - Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2017 - 585 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Olga Avendaño contra Luis Torres.

Por secretaria, oficiese a la Secretaria de Hacienda, a fin de que indiquen, si el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40047740 con cédula catastral AAA0010LERU reporta obligaciones pendientes a la fecha o si por el contrario se encuentra a paz y salvo en el pago de impuestos.

SEÑALAR como honorarios a la Partidora designada, la suma de \$430.000=, suma que deberá ser cancelada por los interesados en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

304764e25fcacadc603fbc434b4c6ce898cc313063f452daca5964709ce8
1cb6

Documento generado en 17/02/2021 11:10:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2018 – 583 Liquidación de Sociedad Conyugal de Laura Curiel
contra Luis Arroyo.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo
ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art.
90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose y previa
desanotación.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3947218eccc3218a9eadd3a3c4907da4d6a5de8d938220b90d237e066b73e
60d

Documento generado en 17/02/2021 11:10:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2018- 0624 Ejecutivo de alimentos de la menor de edad Sara Castañeda contra David Castañeda

Atendiendo el escrito visible en el anexo 02 del expediente digital, se ACEPTA la sustitución de poder presentada por la apoderada de la parte actora y en consecuencia se reconoce a al abogado NICOLAS ANDRES REYES GARCIA, para que actúe como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que no se encuentra medida cautelar pendiente por registrar, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 12 de febrero de 2020, esto es que proceda a notificar al demandado conforme lo dispuesto en la providencia de fecha 4 de febrero de 2019 o manifieste si desea o no continuar con el trámite, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef76ef33e64bab2d4af57ac5ef506d5c95416571a911be4aa6270e45b72
fe9e4

Documento generado en 17/02/2021 11:10:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 - 254 Sucesión de Rosalba Farfán.

RECONOCER a MARTHA ADRIANA CALDERON FARFAN en su calidad de hija del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER al abogado FERNANDO JOSE TOVAR CORRALES quien ostenta la calidad de apoderado de la referida interesada, en los términos del poder otorgado.

Por secretaria, requiérase a la DIAN y a la Secretaria de Hacienda, a fin de que informen en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por su incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

Teniendo en cuenta que los abogados FERNANDO JOSE TOVAR CORRALES y LUZ MARINA BARAHONA BARRETO están facultados para realizar el trabajo de partición se les DESIGNA como PARTIDORES, una vez se acredite por las prenombradas entidades que, el causante no reporta obligaciones pendientes deberán allegar el escrito de partición en un término máximo de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3b8f24d8c14d2224fd0a632aebff3fc6a3a4b0e26d1acf7cb54a385097eab

Documento generado en 17/02/2021 11:10:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 0300 Interdicción de Fernando Castiblanco Cobos

Visto el escrito que antecede presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio respuesta a lo señalado en auto de fecha 11 de noviembre de 2020 esto es adecuar las pretensiones de la demanda de conformidad con lo señalado en la ley 1996 de 2019 art. 54 así como aportar el poder advirtiéndose que se trata de un proceso verbal sumario en donde la parte pasiva es la persona con discapacidad e igualmente la valoración de apoyos debe de manera clara indicarse los tipos de apoyo que requiere la persona que deben ser concordantes con las pretensiones de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que al momento de proferir el fallo debe existir congruencia con lo solicitado en la demanda. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. Devuélvase sus anexos, sin necesidad de desglose dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

Mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ae5c4834615a198eced83eb13ec6bf7b2e5d3ddb165b399f0683b0129
f77b8

Documento generado en 17/02/2021 11:10:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0478 Ejecutivo de Alimentos de los menores de edad Isabel y Rafael Murcia contra Edwin Murcia.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene por contestada la demanda y como quiera que se propuso como excepciones, la denominada “Indebida Notificación, omisión de los requisitos formales del título valor, e imposibilidad económica” se negara su traslado, pues tal y como lo consagra el art. 152 del C.M., la única excepción admisible en este tipo de asuntos es la de pago.

No obstante, lo anterior se incluye la excepción de “Pago parcial de la obligación” en la que el ejecutado al referirse a las pretensiones elevadas por la actora alega no adeudar la totalidad de las cuotas de alimentos de sus hijos en consideración a que ha realizado pagos parciales, dicho argumento constituye excepción perentoria de la que la actora tiene derecho a pronunciarse y solicitar pruebas.

Por lo anterior, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo normado por el art. 443-1 del C.G.P.

Se reconoce al señor EDWIN FRANCISCO JOSE MURCIA MAHECHA como demandado, quien actúa en nombre propio y quien ostenta licencia temporal conforme se evidencia en el anexo 4 folio 4 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be3d7c2c2fc85eeac93df8162cbfb7883a795c1a38716d71b0f9beb27e5f
e79b**

Documento generado en 17/02/2021 11:10:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0555 Fijación Cuota de Alimentos del menor de edad Andrés Castro contra Miller Castro.

Decídese por el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra la providencia de fecha 16 de julio de 2020, en donde se dispuso “OBEDEZCASE y CUMPLASE lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia” según el argumento del recurrente por que se encontraba en trámite la impugnación de esa decisión ante la honorable Corte Suprema de Justicia. Anexo 09 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

Señala la Corte Constitucional que *la apelación de sentencias de tutela se debe conceder en el efecto DEVOLUTIVO, por cuanto no está permitido al a-quo suspender los efectos del fallo hasta que se resuelva el asunto en segunda instancia, según lo señala el artículo 86 de la Constitución Nacional, cuyo inciso segundo establece que "El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión". La norma constitucional citada es desarrollada por el inciso primero del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. (Subrayado fuera del texto). Sentencia No. T-068/95.*

En el caso de marras, el apoderado de la actora como bien lo afirma, se encontraba en trámite la impugnación de la decisión del superior, hecho que reiteradamente ha expresado la Corte Constitucional no suspende los efectos del fallo de la Tutela proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en providencia de fecha 8 de julio de 2020.

Resulta obvio, entonces continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por los anteriores razonamientos, no se repondrá el auto cuestionado y, se rechazará el subsidiario de apelación, como quiera que, el presente asunto atiende a un trámite de única instancia, a voces del artículo 5° del Dto. 2272 de 1989, en concordancia con el artículo el artículo 21 numeral 3 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: - NO REVOCAR los autos de fecha 16 de julio de 2020.

SEGUNDO: - NO CONCEDER el recurso de apelación.

El libelista deberá estarse a lo resuelto en auto separado.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

249fbfc740932d834d333855fb4f25c59d392b5086b5f50ef594ec2b815
6cf3c

Documento generado en 17/02/2021 11:10:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2019 – 0555 Fijación Cuota de Alimentos del menor de edad
Andrés Castro contra Miller Castro

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo decidido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia de fecha 20 de agosto de 2020, Magistrado ponente Francisco Ternera Barrios. Anexo 14 del expediente digital.

Visto el anexo 11 del expediente digital, se reconoce personería a la abogada RUTH NANCY NAJAR DOMINGUEZ, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido folio 2 del anexo en mención.

Como quiera que en el anexo 12 del expediente digital se encuentra solicitud de terminación del presente proceso presentada por la apoderada del demandado en razón a que La Comisaria Octava de Familia dentro de la medida de protección 098-2020 RUG.2442-2019 de fecha 17 de marzo de 2020 le otorgo la custodia del menor de edad ANDRES FELIPE CASTRO GARCIA y se fijó cuota de alimentos a cargo de la progenitora, el despacho requiere a la parte actora para que en el termino de cinco días proceda a manifestar si acepta la solicitud de terminación del proceso conforme lo solicitado por el demandado o si su interés es continuar con el proceso, en caso de guardar silencio se entenderá que acepta la solicitud del demandado.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 15 del expediente digital y como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 15 de julio de 2020 aportando las pruebas solicitadas (anexo 12), por ser procedente se ordena LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este asunto. **Oficiese**. Para el efecto el interesado aporte dirección electrónica de la entidad(es) a oficiar.

Vencido el término otorgado ingrese el proceso para lo de ley.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdd55061ccd8618d9fbecd4a22d6268b86ad250d7282dd577f17f2b70bd7573d

Documento generado en 17/02/2021 11:10:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019 – 715 Sucesión de Nelson Fajardo.

Previo a reconocer a VICTORIA SILVA GARCIA como compañera permanente del causante, deberá aportarse copia de la sentencia judicial, acta de conciliación o escritura pública elevada ante notario, donde se acredite tal calidad.

Téngase en cuenta como administradora de la herencia del causante a la heredera URSULA AMARANTA FAJARDO FONSECA, a fin de que gestione las labores pertinentes ante la DIAN.

Por secretaria, requiérase a la DIAN y a la Secretaria de Hacienda, a fin de que informen en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por su incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b55fd45528ce0afb82048003c50bcd62ccd189b268958dcf5a53707a
86b82bbc**

Documento generado en 17/02/2021 11:10:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2019-00760 Exoneración Cuota de Alimentos de Iván Galdames contra Juan Galdames.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado.

Para continuar con el trámite, se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 443 Ibidem, el **día diez del mes de marzo del año 2021, a la hora de las 2:30 p.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a la parte actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de contacto de las partes y demás intervinientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

91844e1148e650d141b05c9ca91f35d8434208d5a4c1e64e5569c49ec439df8
e

Documento generado en 17/02/2021 11:10:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00023 Ejecutivo de Alimentos del menor de edad Juan José Duarte contra Wilson Duarte.

Atendiendo la solicitud del Defensor de Familia anexo 08 del expediente digital, por Secretaria **requiérase** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez-Santander, para que en el término de tres días a partir de recibida la comunicación, procedan a dar cumplimiento a lo ordenado mediante Oficio No. A-00355 anexo 05, haciendo las advertencias de ley por incumplimiento, así como las disposiciones especiales señaladas por el Defensor de Familia al tratarse de un proceso Ejecutivo de Alimentos de menor de edad.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a337b67e515000d75ea6155152aee3faaf1f50fc1c25cb1ada19680294d
c708e

Documento generado en 17/02/2021 11:10:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 - 098 Indignidad Sucesoral de Yovanny Echeverri contra María Fernanda Cáceres.

De acuerdo a lo solicitado, se concederá AMPARO DE POBREZA al señor YOVANNY ECHEVERRI AGUIRRE.

No obstante lo anterior, téngase en cuenta que la solicitud de amparo de pobreza fue posterior al auto que ordenó prestar caución, por lo tanto, el actor no queda eximido de ello y deberá prestar la garantía en la suma ordenada.

Requerir a la parte actora, a fin de que proceda a notificar a la demandada conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc38e6784c422e84248d3113bb15a97670da66f3cc45d704ffb81228d83f10

84

Documento generado en 17/02/2021 11:10:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 0207 Privación Patria Potestad de Leidy Rocha contra Arnold Córdoba.

Visto el informe secretarial anexo 11 del expediente digital, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal a través de mensaje de datos conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 11 de septiembre de 2020, tal como se evidencia en el folio 2 anexo 06 del expediente digital, quien contestó dentro del término de ley (anexo 07 expediente digital) y no propuso medio exceptivo alguno.

Se reconoce poder a la abogada MYRIAM PARAMO ORTIZ como apoderada del demandado en los términos del poder otorgado fl. 2 anexo 07 del expediente digital.

No es de recibo el traslado de excepciones realizado por secretaría y escrito que lo descurre como quiera que en el demandado no presento excepción alguna en su escrito de contestación.

Por otra parte, conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., cítese a los parientes por línea materna relacionados en el escrito visible en el anexo 12 del expediente digital por el medio más expedito y a los parientes por línea paterna del niño NICOLAS SANTIAGO CORDOBA ROCHA, de quienes se dice desconocer su paradero, se ordena EMPLAZAR, de conformidad con lo normado en el decreto 806 del 2020, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4b2be1a97451fdf19bcf60e7d5e5c164df2923e984d4f1a6a2dce08824
7119b**

Documento generado en 17/02/2021 11:10:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00215 Unión Marital de Hecho de Edna Carreño contra Luis Bayona.

Como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto al auto de fecha 10 de agosto de 2020, previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, PRESTESE caución por la suma de \$ 60.000.000 equivalente al (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda conforme escrito visible en el folio 2 del anexo No.02-C2 del expediente digital, para garantizar el pago de los perjuicios que con ella se causen (numeral 2° del art. 590 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e57bbebe2ea005fb0446312828908e0035c2748e57ac41640036e87c86
ef03f7

Documento generado en 17/02/2021 11:10:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00215 Unión Marital de Hecho de Edna Carreño contra Luis Bayona.

Atendiendo el escrito visible en el folio 2 anexo 04 del expediente digital téngase por REVOCADO el poder otorgado a la abogada de la Defensoría del Pueblo DIANA CAROLINA ANGEL (Art. 76 del C.G.P.)

RECONOCER al abogado ANTONIO CLARET HINCAPIE CASTAÑO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido folio 5 del anexo 02 del C2 del expediente digital.

Como quiera que la demandante otorga nuevo poder, el despacho se abstiene de reconocer a los profesionales en derecho DANIEL FERNANDO MOYA CUENCA y MARIA CECILIA TRUJILLO ORTIZ como apoderados en este asunto conforme lo solicitado en el anexo 04.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ef44131198325924e5b8f1034d2f219a27ae88b855cc4d284db396c4d623cdf

Documento generado en 17/02/2021 11:10:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020-0321 Ejecutivo de Alimentos de Villaldina Larrota contra José Nansoque.

Atendiendo la solicitud de la parte actora anexo 04 del expediente digital C2, al tenor del artículo 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención del 50% de todo lo que constituya salario de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo, y prestaciones sociales, dineros que devenga el ejecutado como empleado de la empresa CENTRO ABASTOS. Límitese la medida a la suma de \$10'000.000=, dineros que deberán consignarse por el pagador a órdenes de este Juzgado bajo el código tipo 1 en la cuenta de depósitos judiciales, con referencia a este proceso, a nombre de la demandante, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. **Oficiese** haciendo las advertencias de ley por incumplimiento. La parte interesada aporte la dirección electrónica de la empresa.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a5f291b045ac865444f1336b1731fe2e1d9a133afbbdaca0fd36eac00d
d6022**

Documento generado en 17/02/2021 11:10:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 00464 Unión Marital de Hecho de Sandra Bernal contra José Bayona (q.e.p.d.).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.
2. Devuélvase dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3eb74dbfaf868391ed2eff4bd9fa5048b5d538265d3efa82016042bac4f
c872

Documento generado en 17/02/2021 11:10:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 – 0493 Adjudicación de Apoyos de Harold Gómez en favor de Blanca Torres.

Visto el escrito que antecede presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio respuesta a lo señalado en auto de fecha 11 de noviembre de 2020 esto es adecuar las pretensiones de la demanda de conformidad con lo señalado en la ley 1996 de 2019 art. 54 así como aportar el poder advirtiéndose que se trata de un proceso verbal sumario en donde la parte pasiva es la persona con discapacidad e igualmente la valoración de apoyos debe de manera clara indicarse los tipos de apoyo que requiere la persona que deben ser concordantes con las pretensiones de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que al momento de proferir el fallo debe existir congruencia con lo solicitado en la demanda. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. Devuélvase sus anexos, sin necesidad de desglose dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

Mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

225e49b989340381d9496d6dedd9fa1eb0a71f55e2d697ec9339592dd3
063bf2

Documento generado en 17/02/2021 11:10:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0503 Fijación cuota de alimentos de la menor de edad Hará Mutis contra Luis Mutis.

Atendiendo la solicitud visible a folio 20, al tenor del artículo 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el art. 260 del C.C. se dispone:

OFICIAR a la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR, a fin de que informen a este despacho, si el señor LUIS EDUARDO MUTIS ORTIZ se encuentra vinculado a esa entidad, en caso afirmativo nombre y dirección del empleador y dirección de que registra.

SEÑALAR como alimentos provisionales a favor de la menor de edad HARA NAHIOBY MUTIS JIMENEZ y a cargo del demandado la suma equivalente al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, suma que deberá ser consignada por la parte pasiva a órdenes de este Despacho, y con referencia a este proceso, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir de la notificación del auto admisorio, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad bajo el código 6 a nombre de la demandante.

Una vez se conozca la entidad pagadora del demandado se procederá a ordenar el descuento de nómina.

ORDENAR el impedimento de salida del país del demandado, por secretaria, Oficiese a MIGRACION COLOMBIA, Unidad Administrativa Especial Adscrita Al Ministerio de Relaciones Exteriores, para lo de su competencia.

No es de recibo la solicitud de reporte al demandado ante las centrales de riesgo como quiera que nos encontramos en un asunto de fijación de cuota de alimentos y no un ejecutivo de alimentos, trámite para el que sería procedente.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e9245f6b89fc1d600e92223c04a139378ec6a37e4598fda7d92a3301267dfdb

Documento generado en 17/02/2021 11:10:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

Ref.: 2020 – 0503 Fijación cuota de alimentos de la menor de edad Hará Mutis contra Luis Mutis.

Visto el memorial 03 agregado al expediente digital, sería del caso adentrarse en el estudio del recurso interpuesto, de no ser porque el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recursos conforme lo dispuesto en el art. 90-3 del C.G.P.

No obstante, de una nueva revisión de la demanda el despacho advierte que cumple con los requisitos de ley por lo que declara sin valor ni efecto el auto de fecha 20 de enero de 2021 y en su lugar DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de FIJACION ALIMENTOS iniciada mediante apoderado judicial, por la señora JECENNIA MARIA JIMENEZ AGUILAR en representación de la menor de edad HARA NAHIOBY MUTIS JIMENEZ, contra LUIS EDUARDO MUTIS ORTIZ abuelo paterno.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

4. Reconócele personería a la estudiante MARIANGELA CACERES ALVAREZ miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Atendiendo la solicitud de la actora presentada por la demandante en escrito visible a folio 3 del anexo 01 del expediente digital, por reunir los requisitos del artículo 151 del C. de P.C. se concede AMPARO DE POBREZA a la actora, no habrá lugar a designar abogado de pobre toda vez que se encuentra representada por apoderada.

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1c3f416462241269fd048ea1553a62af36cb8714806661e5aaee79fbbd386d5

Documento generado en 17/02/2021 11:10:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 - 516 Sucesión de Blanca Cuca.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. El embargo sobre el inmueble identificado con matrícula No. 50S-40266648 de Bogotá y que se encuentra en cabeza del causante. **Por secretaria procédase de conformidad** enviando el oficio directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción ordenada.

b. Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados por cualquier concepto en la entidad bancaria de Bancolombia y Banco Caja Social a nombre del causante. **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3f19f2a0e0c97eb23b9f8a832446a16eed70201f33a7a98d3a6b637496f9a
c1**

Documento generado en 17/02/2021 11:10:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2020 - 516 Sucesión de Blanca Cuca.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios y por haber sido subsanada en tiempo la demanda, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de BLANCA ELVIA CUCA en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad** y emplácese a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria.

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a RITA ALEJANDRINA SAAVEDRA en su calidad de hermana de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER a MARIA NELY SAAVEDRA CUCA y MATEO CUCA en calidad de hermanos de la causante. Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada su calidad, comuníquese y requiéraseles para que en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido de la causante. La parte interesada deberá proceder a notificarlos, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibídem.

SÉPTIMO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a PEDRO IGNACIO QUINTANA PEREZ, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibídem, para que manifieste en el término de veinte (20) días prorrogables por otro

igual, si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido de la causante. Una vez se encuentre debidamente notificado y comparezca dentro del presente asunto, deberá acreditar el parentesco que tenía con la causante.

OCTAVO: RECONOCER al abogado GIOVANNI FERNANDO MALTES GOMEZ como apoderado judicial de las interesadas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd7e5825a6f9490aea535a48f6f88a073c3e2537a7e350d0eb2b6f6f0e
7853f7**

Documento generado en 17/02/2021 11:10:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 005 Petición de Herencia y Acción Reivindicatoria de Rubén Moreno contra Jorge Moreno y Otros.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Devolverla junto con sus anexos, sin necesidad de desglose y previa desanotación.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe47bad49eef3da4176c29f86c651cd9333f652efb8a5bc0dc5631f40ba7eef4

Documento generado en 17/02/2021 11:10:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 00012 Divorcio (C.E.C.M.C.) Mutuo Acuerdo de German Villalba y Leidy Farfán.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO presentada a través de apoderado por los señores GERMAN MAURICIO VILLALBA AGUDELO y LEIDY LORENA FARFAN GUTIERREZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

3. Apórtese copia del registro civil de nacimiento de las partes.

4. Se reconoce personería a la abogada PAOLA ANDREA TAPIAS GARCIA en calidad de apoderado de los interesados, en los términos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensor de familia adscritos al despacho

6. En firme esta providencia ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38008192607de4d4c8c4787cdbb015221c81b96007505a917942271cf363bfab

Documento generado en 17/02/2021 11:10:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 040 Liquidación de Sociedad Patrimonial de José Casas
contra Zulia Gómez.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá aclarar la pretensión tercera de la demanda, teniendo en cuenta que el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40334730 fue adquirido por el actor el día 7 de febrero de 2000, tal y como consta en la anotación No. 2 del certificado de tradición y libertad, tratándose de un bien social y no de un bien propio.

b. Aclarar la pretensión cuarta de la demanda, toda vez que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40688626 figura a nombre de los ex compañeros y cada uno es propietario del 50% del bien, tal y como consta en el del certificado de tradición y libertad.

c. Teniendo en cuenta que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-93655 es un bien propio de la demandada, por cuanto fue adquirido por herencia, la parte actora deberá acreditar e indicar los gananciales que dicho bien haya generado, en caso tal.

d. La parte interesada deberá aportar el avaluó catastral de los inmuebles que aquí se relacionan.

e. Allegar copia del registro civil de nacimiento de ZULIA ESPERANZA GOMEZ PORRAS.

f. De conformidad con lo previsto en el art. 523 del C.G.P., la parte actora deberá indicar el valor estimado de los activos.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ec03cf9255c0b2f90c41a5010a7093c3c4e9f454e183e939517fb4f1bfbf358

Documento generado en 17/02/2021 11:10:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 – 042 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Marina Maldonado contra herederos del causante Pedro Figueroa.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Teniendo en cuenta el señor PEDRO ANTONIO FIGUEROA CUEVAS ya falleció, la parte actora deberá adecuar el poder y la demanda para que la dirija contra herederos determinados (indicar sus nombres y direcciones) e indeterminados del causante.

b. La parte actora deberá aclarar las peticiones de la demanda, teniendo en cuenta que en el poder solicitó la existencia de la unión marital de hecho y de la respectiva disolución de la unión marital, en tanto, en el libelo introductorio de la demanda y en las pretensiones únicamente solicitó la existencia y disolución de la sociedad marital de hecho.

c. En el evento de querer iniciarse únicamente la liquidación de la sociedad patrimonial, la parte actora deberá allegar sentencia judicial o declaración de la existencia de la unión marital que se haya inscrito debidamente ante notario o un centro de conciliación, donde además conste la fecha de finalización de la unión; de igual forma deberá aportar copia autentica de los registros civiles de nacimiento con la inscripción de la unión marital de hecho y una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.

d. La parte actora deberá indicar, cuál fue el último lugar del domicilio marital en el que convivió con el causante.

e. La parte interesada deberá señalar de forma clara y precisa el valor de las pretensiones, en el evento en que se hayan adquirido bienes dentro de la unión.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea6fe0e702afe0aaa8b2d030704435d95d888fc97a3ada4223d6477c628a82f1

Documento generado en 17/02/2021 11:10:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Ref.: 2021 - 043 Sucesión de Ana Gamez.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte interesada deberá señalar de forma clara y precisa el valor de la cuantía que compone la única partida del activo, toda vez que en la resolución expedida por Colpensiones se indicó que a la causante le corresponde la suma de \$129.392.934 por pensión de vejez

b. Allegar copia de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia de la Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión Tercera, en el evento en que el monto reconocido por pensión de vejez en favor de la causante sea mayor al reconocido por Colpensiones.

c. Señalar la dirección de residencia junto con el correo electrónico de los herederos de la causante.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fe8ff8969abfe49fa843d40938b8ccabe3c42635a3a4687ab2becb65a8ab447

Documento generado en 17/02/2021 11:10:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Ref. 2021 – 046 Medida de Protección de Angie Baquero contra Jonathan Vázquez.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante ANGIE LORENA BAQUERO MORALES en contra de la decisión proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada en favor de su progenitora.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Revisadas las pruebas allegadas al Despacho, se tiene que obran en estas diligencias, la solicitud de la medida de protección, los cargos de la accionante, los descargos rendidos por el accionado y pruebas documentales de conversaciones con el accionado.

La accionante manifestó que desde el momento en que se cambió de lugar de residencia, recibe amenazas de denuncia por parte de su ex compañero sentimental, quien le manifestó que le vulnera sus derechos al no dejarle ver a su hija ni saber con quién vive, cuando no le contesta el celular la llama de manera constante.

De otro lado, el accionado negó hechos de violencia en contra de la accionante, manifestó que, le gustaría saber dónde y con quien vive su hija, hablar más con ella, toda vez que la progenitora le limita las llamadas, solo quiere saber es como esta su hija y en qué condiciones vive.

Los hechos narrados en el formato de solicitud de la medida de protección no pueden ser considerados como pruebas en sí mismos, y recae sobre la parte accionante la comprobación de estos, y aunque en las pruebas documentales la actora aportó correos electrónicos recibidos por el accionado, conversaciones de whatsapp y pantallazos de llamadas perdidas que él le hizo en varias ocasiones, no se observa que el accionado se dirija de manera agresiva hacia la actora, por el contrario, en sus mensajes se observa el interés de saber cómo se encuentra su hija y con quien está.

Por lo anterior, se reitera que ambos padres ejercen el derecho de tener al lado a su hija, y su rol juega un papel de primer orden en la obligación de proteger a los hijos, educarlos, vigilar su conducta y corregir moderadamente las faltas en que incurran, como también la obligación de respeto y obediencia que recae sobre ellos, por ello, se insta a las partes para que asuman una actitud dialogante, en la que privilegien las necesidades de su menor hija, sobre sus intereses particulares, por ello, es conveniente que soliciten el apoyo psicoterapéutico de profesionales expertos que los asesoren en pautas de crianza y en fortalecer caminos de diálogo adecuado entre ellos y sus consanguíneos.

Así las cosas, si la forma en que los señores BAQUERO-VASQUEZ han manejado los problemas al interior de su familia, los llevó a acudir a la solicitud de una medida de protección, significa que la relación entre ellos no es adecuada y que faltan pautas y habilidades claras que deben reaprenderse, para garantizar un desarrollo familiar armónico de todos en la familia, es decir, no pueden continuar relacionándose del mismo modo uno con el otro y pretender un resultado diferente del hasta ahora obtenido, que ha sido la falta de comunicación.

No obstante, se le hace saber a la accionante que ante hechos de violencia intrafamiliar que se presenten en su contra o en el de su hija menor, podrá acercarse a la Comisaría para solicitar una medida de protección en su favor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Once de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección, instaurada por el accionante y en contra de la accionada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a8e2fe312faabb548bba0bd4f2390a4d20d729bb371dfbafd2d27b4c01790e
9**

Documento generado en 17/02/2021 11:10:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**